



EJECUTIVA REGIONAL N° 3649 -2019-GRLL/GQB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05471415, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CONSUELO VICTORIA ZAVALAETA MARILUZ, contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre reajuste y reintegro del pago del 30% de su Bonificación por Preparación de Clases en base a su remuneración total, desde su cese, en el mes de setiembre de 1998, hasta la actualidad, más el recálculo de su pensión, más la continua, devengados e intereses legales que corresponden de acuerdo a ley.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, doña CONSUELO VICTORIA ZAVALAETA MARILUZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, expida la Resolución Gerencial Regional ordenando el reajuste y reintegro del pago del 30% de su Bonificación por Preparación de Clases en base a su remuneración total, desde su cese, en el mes de setiembre de 1998, hasta la actualidad, más el recálculo de su pensión, más la continua, devengados e intereses legales que corresponden de acuerdo a ley.

Que, con fecha 12 de setiembre de 2019, doña CONSUELO VICTORIA ZAVALAETA MARILUZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta que deniega su pretensión sobre el reajuste y reintegro del pago del 30% de su Bonificación por Preparación de Clases en base a su remuneración total, desde su cese, en el mes de setiembre de 1998, hasta la actualidad, más el recálculo de su pensión más la continua, devengados e intereses legales que corresponden de acuerdo a ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 4180-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 06 de noviembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el Expediente Administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que mediante R.D.R. N° 03160 de fecha 16 de setiembre de 1998 cesó como docente en la I.E. "José Faustino Sánchez Carrión" del distrito y provincia de Trujillo, con los derechos que le asisten conforme a la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212y su Reglamento aprobado por D.S. N° 19-90-ED; (ii) Conforme a las boletas de pago adjuntas y a la ley que me asiste, corresponden las bonificaciones del 30% por concepto de preparación de Clase y Evaluación. Sin embargo, actualmente se me viene abonando ilegalmente en base a la Remuneración permanente y no en base a la remuneración total mensual que percibo, hecho que trasgrede las disposiciones legales vigentes; (iii) Que, la GRELL ha contravenido el art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 al no cancelarle conforme al precitado dispositivo



legal que dice: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total.; Adicionalmente se otorgó en el mismo Art. 48° de la Ley, una Bonificación a los docentes que ocupan cargo Directivo o jerárquico;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación con el equivalente al 30% de la remuneración total, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se debe de tener en cuenta que, el beneficio del reconocimiento del pago de la Bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, se otorga a los docentes que se encuentran desempeñando sus funciones, es decir, a aquellos que se encuentran en actividad;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, así como el 5% por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, corresponden tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total;

Que, así mismo, se debe tener en cuenta que, judicialmente **no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período solicitado, sus intereses legales y la continua**, a favor de doña CONSUELO VICTORIA ZAVALA MARILUZ; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;



Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 311-2019-CECA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña CONSUELO VICTORIA ZAVALA MARILUZ, contra la Resolución Gerencial Denegatoria Ficta que deniega su solicitud sobre el reajuste y reintegro del pago del 30% de su Bonificación por Preparación de Clases en base a su remuneración total, desde su cese, en el mes de setiembre de 1998, hasta la actualidad, más el recálculo de su pensión, más la continua, devengados e intereses legales que corresponden de acuerdo a ley; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Liempén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL